

SUJETO OBLIGADO: Partido Morena del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001167/2021-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morenense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001167/2021-II**, interpuesto por el recurrente, contra actos del Partido Morena del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

1. El **trece de mayo de dos mil veintiuno**, el recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio **00425921**, ante el **Partido Morena del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"solicito que me informen la cantidad de afiliados, candidatos que tienen actualmente. En el caso de los candidatos, que me envíen sus planes de trabajo, la cantidad de presupuesto asignado, de forma desglosada, me indiquen en que se han gastado los recursos, si han dado tarjetas de apoyo, monederos electrónicos o como quiera que se les denomine, cuánto han gastado en ellos, a quién se les ha dado y d dónde sacan los recursos para pagarlas, como que se entiende que son recursos públicos, que me proporcionen su padrón de personas físicas que reciben recursos públicos." (Sic)

2.- Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

3. Con fecha **diez de junio de dos mil veintiuno**, la Bióloga Edith Angélica Vargas Galindo, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena del Estado de Morelos, mediante Sistema Electrónico, remitió respuesta a la solicitud de información antes descrita.

4. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, el recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó recurso de revisión en contra del **Partido Morena del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control **IMIPE/005949/2021-XI**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"la información se encuentra incompleta" (Sic).

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001167/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

5. Mediante auto de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, el Comisionado Ponente, ante la deficiencia en la respuesta otorgada a la solicitud de información, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001167/2021-II**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de Morena del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **treinta de marzo de dos mil veintidós**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

8. Encontrándose fuera del plazo legal concedido para ofrecer pruebas y formular alegatos, en fecha de **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, bajo el folio de control **IMIPE/01478/2022-IV**, el oficio de fecha seis del mismo mes y año, mediante el cual **Evelin Cruz Jiménez, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena del Estado de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/00116//2021-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, el Partido Morena del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Partido Morena del Estado de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.**
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.**
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa, se actualizó el supuesto 10 y 13 del artículo antes mencionado, toda vez que el Sujeto Obligado, señaló no ser la instancia competente para atender lo petitionado por la recurrente, así mismo, no se le dio el trámite a la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia de este ente político.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001167/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas, que el recurrente solicitó acceder a:

“solicito que me informen la cantidad de afiliados, candidatos que tienen actualmente. En el caso de los candidatos, que me envíen sus planes de trabajo, la cantidad de presupuesto

²**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001167/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

asignado, de forma desglosada, me indiquen en que se han gastado los recursos, si han dado tarjetas de apoyo, monederos electrónicos o como quiera que se les denomine, cuánto han gastado en ellos, a quién se les ha dado y d dónde sacan los recursos para pagarlas, como que se entiende que son recursos públicos, que me proporcionen su padrón de personas físicas que reciben recursos públicos.” (Sic)

Derivado de la solicitud en cita, el sujeto obligado, en fecha **diez de junio de dos mil veintiuno**, otorgó respuesta a través del Sistema Electrónico, lo que realizó mediante oficio de fecha diez de junio de dos mil veinte, suscrito por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena del Estado de Morelos, Bióloga Edith Angélica Vargas Galindo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...Al respecto le informo lo siguiente:

1.- Por lo que hace a: “solicito que me informen la cantidad de afiliados, candidatos que tienen actualmente. En el caso de los candidatos, que me envíen sus planes de trabajo...”

*Se comunica que no es competencia de este Comité Ejecutivo de Morena en Morelos, contar con la información que refiere el solicitante, atento a lo establecido en el artículo 44 inciso w) y 46 de los estatutos de Morena, que señala las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, así como Los aspectos y situaciones relacionados con la **selección de candidaturas de MORENA** no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la **Comisión Nacional de Elecciones** y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.*

*Así mismo en caso de ser necesario pueden solicitar la información correspondiente a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a nivel nacional. Lo anterior atendiendo a la incompetencia de este Comité Ejecutivo Estatal, siendo procedente en términos de lo señalado en el criterio 16/09 que refiere que **“La incompetencia en su concepto que se atribuye a la autoridad.***

2.- En relación a: En el caso de los candidatos,....., la cantidad de presupuesto asignado, de forma desglosada, me indiquen en que se han gastado los recursos, si han dado tarjetas de apoyo, monederos electrónicos o como quiera que se les denomine, cuánto han gastado en ellos, a quien se les ha dado y de dónde sacan los recursos para pagarlas, como que se entiende que son recursos públicos, que me proporcionen su padrón de personas físicas que reciben recursos públicos.

Al respecto se contesta fraccionadamente y de la forma siguiente:

a) Por lo que hace a, la cantidad de presupuesto asignado, de forma desglosada,, se informa que la expresión documental que puede contestar su interrogante se encuentra en: en el calendario presupuestal de financiamiento público a partidos políticos para actividades tendientes al voto 2021, aprobado en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/025/2021 de fecha 13 de enero de 2021 que se anexa al presente documento.

*Así mismo me permito resaltar a esa Unidad que mi representada no se encuentra obligada a generar documentos **ad hoc** para el solicitante, Refuerza lo anterior, lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos*



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001167/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Personales en el criterio 03/17, de rubro "NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"

- b) También se contesta que los recursos antes citados están destinados y se ejercen en actividades tendientes al voto 2021,
- c) En referencia a: "...si han dado tarjetas de apoyo, monederos electrónicos o como quiera que se les denomine, cuánto han gastado en ellos, a quién se les ha dado y de dónde sacan los recursos para pagarlas, como que se entiende que son recursos públicos, que me proporcionen su padrón de personas físicas que reciben recursos públicos;

En este tenor, se contesta que en los archivos de este Instituto Político Local, no se cuenta con información referente a lo solicitado con antelación, precisándose que los recursos correspondientes al proceso electoral se ministran en especie a los candidatos. Así mismo se declara la inexistencia de la información antes referida.

Refuerza lo anterior, lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 14/17, de rubro: **Inexistencia**. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que esta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic)

Al tiempo de anexar extracto de acuerdo número **IMPEPAC/CEE/025/2021**, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el cual refiere a el calendario presupuestal de financiamiento público a partidos políticos para actividades al voto 2021; a efecto de mejor proveer, se insertan las siguientes capturas de pantalla, que refieren a lo antes descrito:

top/SCANNER/RoboCopy@dasonce.mx_20221104_091559.pdf

— + ↻ [] Vista de página | A^o Lectura en voz alta | [] Agregar texto | [] Dibujar

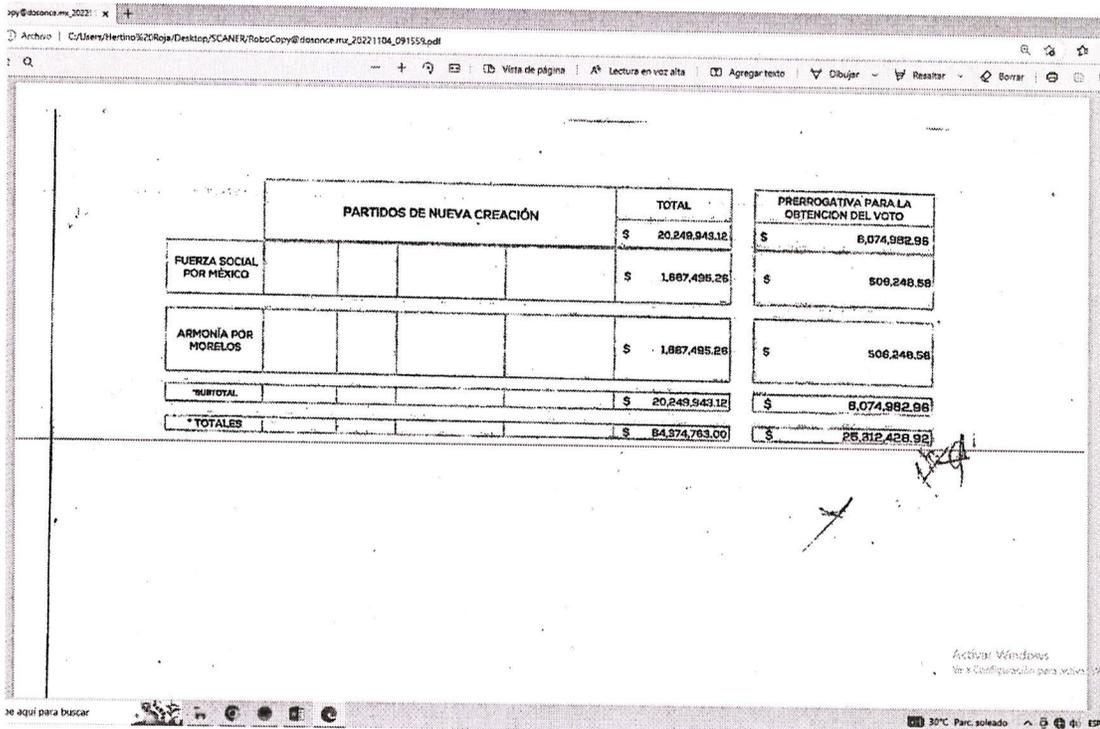
PROYECTO DE CALENDARIO PRESUPUESTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO 2021

	Votación proceso electoral 2017-2021	% de votación efectiva	30%	70%	TOTAL	PRERROGATIVA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO
			\$ 19,237,445.98	\$ 44,897,373.92	\$ 64,134,819.90	\$ 19,237,445.98
PAN	87,794	10.19%	\$ 1,745,895.78	\$ 4,547,029.09	\$ 6,292,924.87	\$ 1,888,794.91
PP	118,804	13.93%	\$ 1,745,895.78	\$ 9,966,464.42	\$ 7,741,369.14	\$ 2,332,338.84
PRD	119,031	13.91%	\$ 1,745,895.78	\$ 5,974,309.47	\$ 7,720,205.25	\$ 2,327,219.56
PT	96,313	11.23%	\$ 1,745,895.78	\$ 2,332,297.03	\$ 4,148,092.81	\$ 1,242,406.73
PVEM	47,254	5.44%	\$ 1,745,895.78	\$ 4,411,673.14	\$ 4,189,731.87	\$ 1,257,219.56
MOVIMIENTO CIUDADANO	28,810	3.33%	\$ 1,745,895.78	\$ 2,010,654.38	\$ 3,763,550.16	\$ 1,127,043.82
PNAM	33,941	3.91%	\$ 1,745,895.78	\$ 2,010,654.38	\$ 3,763,550.16	\$ 1,127,043.82
PSD	24,838	2.85%	\$ 1,745,895.78	\$ 1,830,858.45	\$ 3,279,819.17	\$ 982,955.45
MORENA	208,282	24.24%	\$ 1,745,895.78	\$ 13,736,378.74	\$ 15,547,257.47	\$ 4,664,471.89
FSM	45,887	5.29%	\$ 1,745,895.78	\$ 2,374,542.08	\$ 4,123,400.86	\$ 1,232,050.24
MAYORÍA DE MORELOS	34,789	4.02%	\$ 1,745,895.78	\$ 1,804,472.43	\$ 3,550,368.21	\$ 1,066,939.26
*TOTAL	866,343	100.00%	\$ 19,237,445.98	\$ 44,897,373.92	\$ 64,134,819.90	\$ 19,237,445.98

PARTIDOS DE NUEVA CREACIÓN		TOTAL	PRERROGATIVA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO
		\$ 202,493,942.12	\$ 6,074,882.94
PARTIDO BIENESTAR CIUDADANO (PBC)		\$ 1,697,493.20	\$ 509,246.56
PARTIDO RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE		\$ 1,697,493.20	\$ 509,246.56
PARTIDO MORELOS PROGRESA		\$ 1,697,493.20	\$ 509,246.56
FUERZA MORELOS		\$ 1,697,493.20	\$ 509,246.56
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL		\$ 1,697,493.20	\$ 509,246.56
PODEMOS		\$ 1,697,493.20	\$ 509,246.56



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001167/2021-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.



	PARTIDOS DE NUEVA CREACIÓN				TOTAL	PRERROGATIVA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO
FUERZA SOCIAL POR MÉXICO					\$ 20,248,943.12	\$ 6,074,982.96
					\$ 1,887,485.26	\$ 506,248.58
ARMONÍA POR MORELOS					\$ 1,887,485.26	\$ 506,248.58
SUBTOTAL					\$ 20,248,943.12	\$ 6,074,982.96
* TOTALES					\$ 84,974,763.00	\$ 26,812,428.92

Derivado de la respuesta que antecede y que fue emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente promovió el presente recurso de revisión, motivo por el cual mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, se otorgó tramite a dicho medio de impugnación; derivado de ello en fecha **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, bajo el folio de control **IMIPE/001478/2022-IV**, el oficio de fecha seis de mismo mes y misma anualidad a la de su recepción, signado por **Evelin Cruz Jiménez, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de Morena de Morelos**, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...Sobre el particular me permito indicar lo siguiente:

1.- *Por lo que hace a solicito me informe la cantidad de afiliados: Al respecto se informa que de las documentales que se anexan al presente, se demuestra que oportunamente se informó al solicitante que en términos de lo establecido en el inciso w) del artículo 44 y 46 de los Estatutos de Morena, no es atribución de este Comité Ejecutivo estatal de contar con la información requerida por el particular. No obstante lo antes referido, se informa al solicitante que el padrón de afiliados puede consultarlo en la siguiente página electrónica:*
<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

En este sentido se anexa en medio electrónico el archivo en formato pdf el padrón respectivo.

2.- *En relación a Que me proporcionen su padrón de personas físicas que reciben recursos públicos"*



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001167/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Al respecto se comunica a usted que en referencia al padrón de personas físicas que reciben recursos públicos y toda vez que por un error involuntario no se precisó tal situación en la respuesta respectiva, se informa que **no existe disposición legal alguna que obligue a este Partido Político a contar con un padrón de personas físicas que reciben recursos públicos** por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

...
En este orden de ideas, cabe precisar que, de la lectura al medio de impugnación, se desprende que el particular únicamente se inconformó que el sujeto obligado no le remitió lo siguiente: "solicito se me informen la cantidad de afiliadosque me proporcione su padrón de personas físicas que reciben recursos públicos" **no así por el resto de la información solicitada de forma inicial**, por lo cual estas no deberán ser materia de análisis, en el presente asunto por constituir **actos consentidos**.

...
." (Sic)

Al tiempo de anexar un dispositivo de almacenamiento USB rotulado, cuyo contenido refiere a un archivo adjunto en formato PDF, identificado como **cppp-padron-morena-9sept**, el cual se compone de un total de ciento setenta y seis fojas en las cuales se desagrega los afiliados al Partido de Morena de Morelos, dicho desglose se presenta mediante los rubros de **entidad, nombre, fecha de afiliación**.

Ahora bien, de un análisis a las documentales presentadas por el sujeto obligado, se advierte que las mismas no cumplen ni garantizan en su totalidad con lo requerido por el particular, lo anterior atendiendo las siguientes precisiones:

a) En lo que respecta a: "solicito que me informen la cantidad de afiliados, candidatos que tienen actualmente. En caso de los candidatos, que me envíen sus planes de trabajo", en respuesta primigenia, la entonces Titular de la Unidad de Transparencia, precisó que no es competencia de ese Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos, atento a lo establecido en el artículo 44 inciso w) y 46 de los estatutos de Morena, que señala las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones; así mismo, en respuesta al presente recurso de revisión, por lo que refiere a la cantidad de afiliados, el ente político, remitió un listado de los afiliados pertenecientes al partido político en cita, dentro del Estado de Morelos, mismo que se hace del conocimiento del solicitante que puede consultar en la página oficial del Instituto Nacional Electoral; a efecto de mejor proveer remite el link para dicha consulta.

b) En lo que corresponde a: "..., la cantidad de presupuesto asignado, de forma desglosada, me indiquen en que se han gastado los recursos," el ente político, anexó extracto del calendario presupuestal de financiamiento público a partidos políticos para actividades tendientes al voto para el ejercicio veinte veintiuno, el cual fue aprobado en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/025/2021 de fecha trece de enero de dos mil veintiuno; de dicho anexo se aprecia que el Partido Morena del Estado de Morelos, recibió la cantidad de \$15, 547, 237.47 (quince millones quinientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y siete pesos 47/100 M.N.) para actividades tendientes a la obtención del voto dos mil veintiuno.



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001167/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Aunado a lo anterior, la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena del Estado de Morelos, Bióloga Edith Angélica Vargas Galindo, precisó que su representada no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para el solicitante; reforzado lo anterior mediante el criterio de interpretación 03/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual refiere a que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

c) Referente a: "... si han dado tarjetas de apoyo, monederos electrónicos o como quiera que se les denomine, cuanto han gastado en ellos, a quién se les ha dado y de dónde sacan los recursos para pagarlas, como que se entiende que son recursos públicos," el sujeto obligado manifestó que en los archivos de este Instituto Político Local, no se cuenta con información referente a lo solicitado, precisando que los recursos correspondientes al proceso electoral se ministran en especie a los candidatos. Declarando así la inexistencia de la información antes referida.

d) Y finalmente en cuanto a: "... que me proporcione su padrón de personas físicas que reciben recursos públicos." en parte de la subsanación del presente recurso de revisión en que se actúa, la Titular de la Unidad de Transparencia comunicó a este Órgano Garante Local, que no existe disposición legal alguna que obligue a este Partido Político a contar con un padrón de personas físicas que reciben recursos públicos; lo anterior, precisando que de conformidad al artículo 6, inciso e) de los Estatutos del Partido de Morena, señala que los integrantes y/o afiliados al Partido Político en mención, tienen como responsabilidad el aportar recursos para el sostenimiento del partido político.³

De las precisiones antes realizadas tenemos que el ente político remitió información que guarda relación y congruencia con lo solicitado por el particular, si embargo, resulta importante señalar que quien se pronunció respecto del presente recurso de revisión fue el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena del Estado de Morelos, ante ello tenemos que de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, una de sus atribuciones, es el gestionar al interior del sujeto obligado, la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicho servidor público, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de

³ Estatutos del Partido de Morena:

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto.

⁴ ARTÍCULO 27.- La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001167/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

generar y resguardar la información materia del presente asunto, hicieron entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo anterior, será necesario que remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis que a la letra dice:

“...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo...” (Sic).

Entonces, bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001167/2021-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. No obstante a lo anterior, es importante precisar que la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena del Estado de Morelos, manifestó que lo referente a *la cantidad de presupuesto asignado, de forma desglosada*, la expresión documental que puede contestar sus interrogantes del solicitante, se encuentran en el calendario presupuestal de financiamiento público a partidos políticos para las actividades tendientes al voto del ejercicio dos mil veintiuno, el cual fue aprobado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo número IMPEPAC/CEE/025/2021 en fecha de trece de enero de dos mil veintiuno, del cual anexó extracto del mismo, donde se observa la cantidad asignada al Partido Político aquí obligado, más no así el desglose del mismo presupuesto, aunado a lo aquí descrito, resulta importante traer a mención el criterio de interpretación 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuya letra a la transcripción, señala lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información." (sic)

Dicho lo anterior, resulta importante apuntar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio de Interpretación 02/17, ha determinado lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera**



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001167/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En tal tesitura, si bien es cierto que la Titular de la Unidad de Transparencia, precisó que no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para el solicitante, razón por la cual no se entrega de forma desglosada en que se han gastados los recursos que deriva del presupuesto asignado, no menos cierto es que el ente político también señaló que el recurso asignado, es destinado y ejercido en actividades tendientes al voto para el ejercicio dos mil veintiuno, mismos que se ministran en especie a cada uno de los candidatos; lo anterior sustentado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en lo considerado por el criterio 14/17, el cual expresa que la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**

En este sentido, resulta importante mencionar que ente público aquí obligado, deberá remitir la información referente a *la cantidad de presupuesto asignado, de forma desglosada, me indiquen en que se han gastado los recursos...* tal como sea generada y obre en sus archivos físicos o digitales del Partido Morena del Estado de Morelos.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha diez de junio de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **00425921**, y en consecuencia, es procedente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto y **remita a este Instituto de manera gratuita** la información tal y como la genere y obren en sus archivos, consistente en:

"solicito que me informen la cantidad de afiliados, candidatos que tienen actualmente. En el caso de los candidatos, que me envíen sus planes de trabajo, la cantidad de presupuesto asignado, de forma desglosada, me indiquen en que se han gastado los recursos, si han dado tarjetas de apoyo, monederos electrónicos o como quiera que se les denomine, cuánto han gastado en ellos, a quién se les ha dado y d dónde sacan los recursos para pagarlas, como que se entiende que son recursos públicos, que me proporcionen su padrón de personas físicas que reciben recursos públicos." (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00116//2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001167/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/001167/2021-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando **II** y **IV**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha diez de junio de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **00425921**.

SEGUNDO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando **IV**, se determina requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto y remita a este Instituto de manera gratuita la información tal y como la genere y obren en sus archivos, consistente en:

"solicito que me informen la cantidad de afiliados, candidatos que tienen actualmente. En el caso de los candidatos, que me envíen sus planes de trabajo, la cantidad de presupuesto asignado, de forma desglosada, me indiquen en que se han gastado los recursos, si han dado tarjetas de apoyo, monederos electrónicos o como quiera que se les denomine, cuánto han gastado en ellos, a quién se les ha dado y d dónde sacan los recursos para pagarlas, como que se entiende que son recursos públicos, que me proporcionen su padrón de personas físicas que reciben recursos públicos." (Sic)

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SUJETO OBLIGADO: Partido Morena del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001167/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

CÚMPLASE. –

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de Morena del Estado de Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



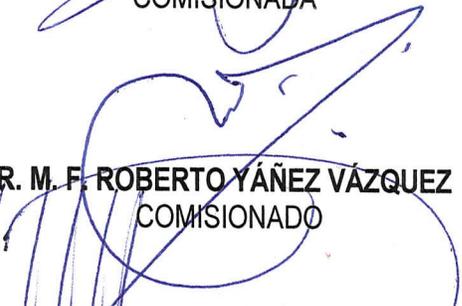
LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



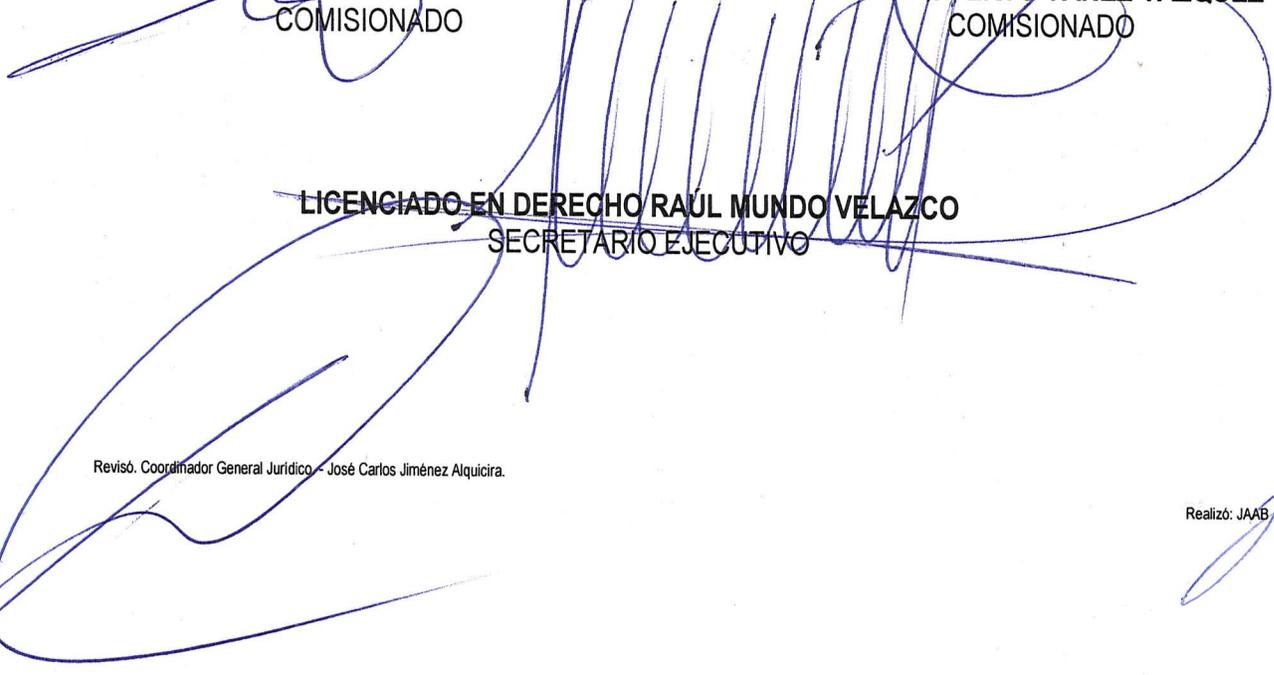
MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: JAAB

